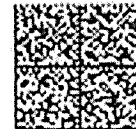




**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 00335 DE 25 DE JULIO DE 2018**

ID 180353

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 01091 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que el 23 de noviembre de 2017, emitió la Resolución RN 01091 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición".

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto no se pudo entregar la citación CN 00404 de 06 de julio de 2018 al solicitante en la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el RTDAF, conforme lo certifica el servicio de mensajería 472, en la cual se observa que no se logró la entrega de la mencionada citación por cuanto el solicitante no reside en la dirección que refleja el sistema de Registro; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Se le informa al (los) notificado(s) que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RN 01091 de 23 de noviembre de 2017, se fija en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Norte de Santander ubicada en la Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa, San José de Cúcuta (Norte de Santander), por el término legal de cinco (5) días hábiles (25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2018) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.


CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander

Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa - Teléfonos (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia
cucuta.@restituciondetierras.gov.co



CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), siendo las 8:00 a.m. del día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2018, hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el "[artículo 67 de la Ley 1437 de 2011]".

CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm del día treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

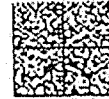
CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01091 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ENCARGADO DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131, 0141, 0227 de 2012, resuelve sobre el recurso de reposición atendiendo los siguientes.

1. ANTECEDENTES:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTPDAF), en el cual se inscribirán: i) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; ii) su relación jurídica con estas; iii) los predios objeto de despojo y; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante la Resolución No. RN 00884 del 14 de noviembre de 2017, se designó como Director Territorial (E) Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas al Ingeniero Jorge Augusto Bonil Cubides.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, contra las decisiones de fondo proferidas por la Unidad procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor Armando Lazprilla Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.211.006 de Cúcuta, radicó el día 19 de febrero de 2016, la solicitud identificada con el ID 180353, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario del Departamento de Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 01-01-0179-0011-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23054.

127

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el recurso de reposición es procedente, motivo por el cual se resolverá de fondo.

2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que el día 29 de noviembre de 2016, se emitió la Resolución No. RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se decidió no inscribir la solicitud presentada por el señor Armando Lazprilla Zapata, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

Que la Resolución No. RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, fue notificada personalmente al señor Armando Lazprilla Zapata, mediante acta de notificación personal el día 27 de junio del año 2017, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que el día 7 de julio de 2017, el precitado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, dentro del término previsto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de reposición, el recurrente argumentó lo siguiente:

3.1. Motivo de inconformidad

El señor Armando Lazprilla Zapata, mediante recurso de reposición impetrado señaló el motivo de su inconformidad, en el cual se logra advertir que sustancialmente se enmarca en aclarar que no realizó contrato de arrendamiento con el señor Leonardo Carrero Herrera y en consecuencia no se generó el pago de los cánones de arrendamiento del predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario.

Seguidamente el recurrente expuso una serie de hechos y consideraciones que se sintetizan a continuación:

- (i) El señor Armando Lazprilla Zapata confirmó que ostenta la calidad jurídica de propietario del predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario.
- (ii) Manifestó que el señor Leonardo Carrero Herrera instaló un negocio (montallantas) invadiendo una franja del espacio público, obstaculizando la entrada a su inmueble.
- (iii) Señaló que no realizó contrato de arrendamiento con el señor Leonardo Carrero Herrera, por cuanto no el documento no tiene su firma y no se autenticó dicho documento. Asimismo, tampoco recibió dinero por concepto de pago del canon arrendamiento.
- (iv) Confirmó que el señor Leonardo Carrero Herrera, instauró denuncia penal en su contra por el delito de estafa, pero que no prosperó por falta de pruebas.

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- (v) Estableció que el día 29 de enero 2015 se remitió querrela a la Inspección Promiscua de Policía de la Parada del Municipio de Villa presentada por Saúl Wilches Beltrán.
- (vi) Indicó que el día 27 de marzo de 2015, la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, emitió la Resolución No. 163, en la que ordenó recuperar el espacio público que estaba siendo invadido por el señor Leonardo Carrero Herrera, frente al predio del señor Armando Lazprilla Zapata.
- (vii) Informó que el día 10 de marzo de 2017, el señor Leonardo Carrero Herrera desalojó el espacio público que se encontraba invadiendo, frente a su inmueble.

El recurrente con la finalidad de soportar su inconformidad, anexo los siguientes documentos:

1. Copia simple del derecho de petición a la Alcaldía de Villa del Rosario, presentado por el señor Saúl Wilches Beltrán el 28 de enero de 2015.
2. Fotografías del local.
3. Copia simple de la Resolución No. 163 de 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordenó recuperar el espacio público que estaba siendo invadido por el señor Leonardo Carrero Herrera.
4. Copia simple de la constancia de información de Centrales Eléctricas de Norte de Santander PQR No. 6343166.
5. Copia simple de la respuesta de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, radicado 201500033967 de fecha 23 de diciembre de 2015.
6. Copia simple de la respuesta de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, radicado 201600037771 de fecha 8 de noviembre de 2016.
7. Copia simple del contrato de arrendamiento 09 de diciembre de 2013.

El recurrente, señor Armando Lazprilla Zapata, no solicitó de forma expresa y concreta la práctica de prueba alguna.

3.2. Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto el recurrente solicitó que: (i) se aclare que no realizó contrato de arrendamiento con el señor Leonardo Carrero Herrera y (ii) se termine el proceso de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF, la solicitud presentada por él, en relación con el predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario del Departamento de Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 01-01-0179-0011-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23054.

4. CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.3.5., del decreto 1071 de 2015 preceptúa "Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deróguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017. "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En todo caso, siempre que se advierta que quien comparece pretende obtener provecho indebido o ilegal del registro, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Parágrafo. La resolución por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será susceptible del recurso de reposición. El solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, si ello fuere posible. En caso de que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo antes indicado, la solicitud se rechazará de plano. Contra esta última decisión procederá el recurso de reposición."

Ahora bien, en lo que se refiere al recurso impetrado, es preciso indicar que al tratarse la Resolución RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, de no inscripción de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el recurso de reposición es viable respecto al mismo, siendo procedente su análisis y estudio de conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente Armando Lasprilla Zapata.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurrente no presentó argumentos que controvertieran los considerandos de la resolución RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, por lo que el motivo de su informalidad radica en el supuesto fáctico que hace alusión a que no suscribió contrato de arrendamiento con el señor Leonardo Carrero Herrera (tercero interviniente) y en consecuencia no recibió el pago de los cánones de arrendamiento del predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario.

En contraste con lo anterior, la resolución en comento no inscribió la solicitud identificada con consecutivo 01534041802161701-001 e ID 180353, teniendo en cuenta que el solicitante encontraba incurso en las causales 1 y 4 del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. De ahí que dicho acto administrativo fundamentó su decisión en razón a que el señor Armando Lasprilla Zapata, pese a haber sido víctima de un presunto hecho generador como lo fue el desplazamiento forzado, ello no implicó una imposibilidad de uso y goce, o una desatención del inmueble, y menos aún una pérdida del vínculo con el fundo, porque aun cuando migró de la región, continuó asumiendo la administración y disposición del mencionado inmueble.

Lo anterior, se soportó en las pruebas aportadas, recolectadas y allegadas a esta entidad durante el desarrollo del procedimiento administrativo, y obrantes en el expediente en cita, a saber:

(i) En la declaración rendida por el señor Armando Lasprilla Zapata en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, manifestó haber salido del municipio de Villa del Rosario, como consecuencia del homicidio del señor Efraín Pérez, quien había sido trabajador y arrendatario en un predio de su propiedad.

(ii) En la diligencia de ampliación de declaración el 27 de agosto de 2017, el señor Armando Lasprilla Zapata, que ha regresado al predio "si he regresado al predio, de vez en cuando ya que es de mi propiedad y debo estar controlándola y vigilándola, además en el lugar invadido por el señor,

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Carrero, se da el consumo de estupefacientes..." Asimismo, informó que ha adelantado actos que acreditan su derecho de dominio sobre el bien y acciones orientadas a restablecer la propiedad del inmueble, "En razón a esta invasión solicitó al alcalde de Villa del Rosario se ordenara el desalojo y éste a su vez dictó la Resolución 163 del año 2014 ordenando el desalojo..."

(iii) Escrito de consideraciones presentado por el Tercero interviniente, el señor Leonardo Carrero Herrera, radicado bajo el consecutivo DTNC1-201601214, en el que manifestó que desde el año 2010, instaló un taller de reparación y venta de gasolina en una franja del predio del señor Armando Lasprilla Zapata. Asimismo, informó que a finales del año 2013, se realizó un contrato de arrendamiento con el recurrente, estableciendo un canon de arrendamiento de cuatrocientos mil pesos; el cual reposa en el expediente administrativo una copia del mismo, sin firma del señor Armando Lasprilla Zapata.

(iv) El señor Leonardo Carrero Herrera, allega copia de la noticia criminal No. 540016109535201600169, por el delito de estafa en contra del señor Armando Lasprilla Zapata, en la cual el relato de los hechos dan cuenta del pago de la existencia del contrato de arrendamiento y canon realizado por el señor Carrero Herrera por el predio objeto de análisis, a saber: "el señor Armando Laspriella Zapata, en el mes de diciembre del año 2013, fecha que me arrendó este predio, me hizo firmar un contrato de arrendamiento del predio... yo le estaba pagando a este señor la suma de 450000 mil todos los meses por este predio, lugar donde tenía mi monta llantas. A este señor tenía dos años aproximadamente de estarle pagando todos los meses..."

Sobre este punto es necesario advertir que esta Dirección Territorial en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, corrió traslado del material probatorio obrante en el expediente ID 180353, mediante estado en la Cartelera de esta entidad, el día 22 de noviembre de 2016, con el fin que el solicitante de tierras contara con la oportunidad de controvertir las mismas durante los tres días siguientes a la fijación del oficio y que vencido el término para controvertir las pruebas, no se presentó solicitud y/o documento alguno por parte del solicitante de tierras.

(v) El Informe Técnico de Georreferenciación, de 06 de abril de 2016, emanado por el área catastral de esta Unidad, pone en evidencia que bien solicitado por el señor Armando Lasprilla Zapata, corresponde a un área de espacio público, frente al predio de propiedad del señor Lasprilla Zapata.

Al respecto, la Resolución RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, señaló que:

"(...) lo solicitado por el señor Lasprilla Zapata en restitución recae sobre una franja de amortiguamiento de la vía Autopista Internacional, siendo esta inadjudicable en virtud de la Ley 1228 de 2008, al señalar en su artículo 1 parágrafo 2:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 55, Ley 1682 de 2013. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas."

Asimismo, el señor Armando Lasprilla Zapata en los considerandos del recurso afirmó que el predio que estaba solicitando en restitución no era de su propiedad por cuanto corresponde a un área de espacio público, a saber "...yo no soy propietario del espacio público, pero si debo aclarar, que el señor Leonardo Carrero Herrera instaló un negocio de arreglo de llantas, venta de gasolina venezolana, en frente del inmueble de mi propiedad, entorpeciendo o tapando la entrada al inmueble."

Igualmente, el recurrente informó que el día 10 de marzo de 2017 señor Leonardo Carrero Herrera desocupó el espacio público, por lo cual en la actualidad en el predio que se encontraba invadiendo, frente a su inmueble.

Por último, es necesario advertir que se valoraron de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente administrativo, bajo el principio de buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, entre ellas la presunta existencia del contrato de arrendamiento de fecha 09 de Diciembre de 2013. Adicionalmente, como ya se expuso en líneas anteriores la solicitud de inscripción en el RTDAF, recaía sobre un bien se trata de un bien de uso público inadjudicable. En razón a lo anterior, la Resolución RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, concluyó que el señor Armando Lasprilla Zapata no es titular del derecho a la restitución de tierras en los términos del artículo 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, para esta Dirección Territorial es evidente que no se controvirtieron en forma determinante los argumentos sobre los cuales se soporta la decisión contenida en la resolución atacada, acudiendo el recurrente a efectuar un juicio de reproche a los aspectos detallados anteriormente que en ningún caso allenden o desvirtúan los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentó la no inscripción en el Registro, por lo que no resulta necesario realizar más elucubraciones sobre el asunto.

Por último, con respecto a la solicitud de terminación del proceso de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF, del predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, esta Dirección Territorial se permite informar que adelantará el trámite correspondiente al archivo del expediente, una vez cobre firmeza la resolución RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, conforme a

17

Continuación de la Resolución RN 01091 del 23 de noviembre de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Encargado de la Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. RN 01081 del 28 de noviembre de 2016, emitida por esta Dirección Territorial mediante la cual se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud identificada con el ID 180353, presentada por el señor Armando Lazprilla Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.211.006 de Cúcuta, en relación el predio urbano ubicado en la Autopista Internacional Carrera 7 # 7-56, Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario del Departamento de Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 01-01-0179-0011-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23054, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

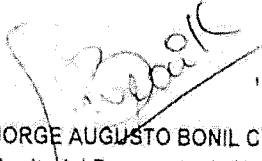
SEGUNDO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

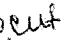
Dada en la ciudad de Cúcuta a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2017.


JORGE AUGUSTO BONIL CUBIDES

Director Territorial Encargado de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID. 180353

Proyectó: 54159 

Revisó: 51132 